

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0473

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (12) de (SEPTIEMBRE) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	GJ6-152	herederos determinados e indeterminados del señor ARISTIDES ORTEGA VERGARA	VCT - 2299	05/09/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJ6-152	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2299 DE 05 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJ6-152"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF - 1760 del 1 julio 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **ARÍSTIDES ORTEGA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.816.087, suscribieron contrato de concesión minera No. **GJ6-152**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO ESCONDIDO**, en el departamento de **CÓRDOBA**, comprendiendo una extensión superficial total de 30 Hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 15 de febrero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

En **Resolución GSC- ZO - 20000116 del 16 de abril de 2015**¹, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 11 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera aceptó la renuncia al tiempo de restante de la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje, ejecutándose la etapa de explotación desde el 31 de octubre de 2007.

El día 16 de marzo de 2022, radicado (SGD) No. **20221001751892**, el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, presentó documentación con relación al trámite de subrogación de derechos con ocasión al fallecimiento del titular minero **ARÍSTIDES ORTEGA VERGARA**.

Mediante radicado **Anna Minería 51503-0 del 17 de mayo de 2022**, el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, en calidad de hijo solicitó la subrogación de derechos por muerte del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, fallecido quien en vida ostento la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152**; así mismo, allegó los siguientes documentos registro civil de defunción con indicativo serial 10229409, registro civil de nacimiento y copias de la cédula de ciudadanía número 2.816.087 y 15.074.787

Mediante **Concepto Técnico PARM No. 622** del 30 de junio de 2022, el Punto de Atención Regional de Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló:

"REGALÍAS:

Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para material RECEBO correspondientes al trimestre I-2020, toda vez que el total a pagar por regalías e intereses por pago extemporáneo se encuentran bien liquidados y en el

¹ Ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2015, según constancia de ejecutoria No. PARM-104 del 19 de junio de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

expediente reposan los soportes de pagos (20210629073803 y 20210629074203) Se recomienda REQUERIR a los interesados para que realicen el pago faltante por concepto de regalías del material RECEBO correspondiente al trimestre II-2020 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$769), más los intereses causados del 12 %, contados a partir del 24 de julio de 2021 hasta la fecha efectiva del pago. (El valor sobrante por pago de intereses del 29/06/2021, se tomó para cubrir parte de lo adeudado por pago extemporáneo en las regalías del trimestre II-2021).

Se adeuda para el título GJ6-152 a la fecha, la declaración de producción y liquidación de regalías y/o el soporte de pago de los siguientes períodos:

III-2018: Requerido mediante Auto PARM-122 del 14/02/2019

IV-2018: Requerido mediante Auto PARM-122 del 14/02/2019

I-2019: Requerido mediante Auto PARM-55 del 20/01/2020

II-2019: Requerido mediante Auto PARM-55 del 20/01/2020

III-2019: Requerido mediante Auto PARM-55 del 20/01/2020

IV-2019: En Auto PARM-190 del 26/02/2021 se requiere presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías. Ya que presentó comprobante de pago, pero no el formulario.

I-2020: En Auto PARM-190 del 26/02/2021 se requiere presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, ya que el presentado no es legible.

III-2020: En Auto PARM-190 del 26/02/2021 se requiere pago faltante por valor de \$226 más los intereses causados al 12% anual desde el 31/10/2020 hasta su pago.

IV-2020: Mediante Auto PARM-190 del 26/02/2021 se requirió su presentación. III-2021: Sin presentación hasta la fecha

IV-2021: Sin presentación hasta la fecha. (...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GJ6-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentra al día.

Mediante **Auto PARM No. 635 del 15 de julio de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. PARM-034 del 21 de julio de 2022, el Punto de Atención Regional de Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

- *Dar a conocer al titular del Contrato de Concesión No. GJ6-152 el Concepto Técnico PARM No. 622 del 30 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto.*

Mediante Resolución **VCT - 430 del 19 de agosto de 2022²**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre alguno de sus partes resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos con ocasión al fallecimiento del titular minero ARÍSTIDES ORTEGA VERGARA. presentada los días del 29 de enero y 16 de marzo de 2022, radicados (SGD) Nos. 20221001672332 y 20221001751892, por el señor JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.074.787, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

² Notificada electrónicamente mediante radicado 20229020486501 del 15 de diciembre de 2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

Por medio del **AUTO GEMTM 0155 de 16 de noviembre de 2022³**, el grupo de modificaciones a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acredite el pago de las regalías que se generaron hasta la presentación de la solicitud, es decir, hasta el segundo trimestre del 2022.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado Anna Minería 51503-0 del 17 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Mediante Resolución **VCT-68** del 27 de febrero de 2023⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. VCT 430 del 19 de agosto de 2022, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo."

Mediante radicado **Anna Minería 68336-0 del 08 de marzo de 2023**, el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, en calidad de hijo solicitó la subrogación de derechos por muerte del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, fallecido quien en vida ostento la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152**; así mismo, allegó los siguientes documentos registro civil de defunción con indicativo serial 10229409, registro civil de nacimiento y copias de la cédula de ciudadanía número 2.816.087 y 15.074.787.

Por medio de radicado **20231002446472** del 24 de mayo de 2023, la señora **ANILUZ DEL CARMEN ORTEGA ORTEGA**, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.966.562, y Tarjeta profesional 386.229 del C.S.J. en calidad de apoderada del señor **JOSE GREGORIO ORTEGA OSORIO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°15.074.787, allegó respuesta al **Auto GEMTM 0155** del 16 de noviembre de 2022.

Mediante Resolución **VCT-1404** del 23 de noviembre de 2023⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. VCT 430 del 19 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se decreta el desistimiento a un trámite de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No.GJ6-152, recurrida mediante radicado No. 20221002203282, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Mediante radicado **20241003613392** del 20 de diciembre de 2024, el señor **JOSE GREGORIO ORTEGA OSORIO**, persona mayor de edad, identificado

³ Notificado en Estado Jurídico PARM-019 del 28 de abril de 2023.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 09 de marzo de 2023, según Constancia de ejecutoria PARM No.046 del 11 de abril de 2023.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 2023, según Constancia de ejecutoria PARM No.132 del 29 de diciembre de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

con cédula de ciudadanía N°15.074.787, presentó derecho de petición sobre la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. **68336-0** del 8 de marzo de 2023, dentro del Contrato de Concesión **No. GJ6-152**.

Por medio del **Auto PARCAR No. 483 del 20 de marzo de 2024⁶**, que acogió el **Concepto Técnico PARCAR No. 463 del 15 de marzo de 2024**, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

Una vez verificado el expediente digital del título minero No. GJ6-152, se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero:

ACEPTAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2023, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

ACEPTAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2023, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

ACEPTAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2023, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

NO ACEPTAR regalías del cuarto (IV) trimestre del año 2021. Una vez realizado el estudio de las regalías allegadas se determina que fueron mal liquidadas, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

NO ACEPTAR regalías del primer (I) trimestre del año 2022. Una vez realizado el estudio de las regalías allegadas se determina que fueron mal liquidadas, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

Por medio del **Auto PARCAR No. 259 del 10 de marzo de 2025⁷**, que acogió el **Concepto Técnico PARCAR No. 244 del 07 de marzo de 2025**, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.30 Mediante radicado No. 68336-0 y evento No. 414478 del 08 de marzo de 2023, el señor JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO (84842) presentó solicitud en la plataforma Anna Minería de derecho de preferencia por causa muerte o subrogación de derechos - certificado de defunción del señor ARÍSTIDES ORTEGA VERGARA (13320).

Evaluadas la acreditación del pago de las regalías que se generaron hasta el segundo trimestre de 2022, de conformidad con el Auto GEMTM-155 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 019 del 28 de abril de 2023, se evidencia que mediante Concepto Técnico PARCAR-923 del 06 de diciembre de 2024 y la presente evaluación documental:

⁶ Notificado en estado jurídico No. 057 del 21 de marzo de 2024.

⁷ Notificado en estado jurídico No. 033 del 11 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

1. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad con respecto a la presentación del comprobante de pago por concepto de regalías correspondientes al IV trimestre de 2020 y al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa con respecto a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de forma legible y clara del IV trimestre de 2020 y sus respectivos soportes de pago, realizados mediante Auto PARCAR-483 del 20 de marzo de 2024, notificado por estado No. 057 del 21 de marzo de 2024.

2. Se recomienda REQUERIR el pago faltante por concepto de regalías del mineral de Recebo correspondiente al IV trimestre del año 2021 por valor de \$3.058, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago desde el 23/02/2024.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GJ6-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GJ6-152**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de dos (2) trámites, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA** (QEPD) titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152** presentada mediante radicado Anna Minería **51503-0** del 17 de mayo de 2022, por el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**.
2. Solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA** (QEPD) titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152** presentada mediante radicado Anna Minería **68336-0** del 8 de marzo de 2023, reiterado con radicado **20241003613392** del 20 de diciembre de 2024, por el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**.

Las solicitudes serán atendidas en el mismo orden en que han sido enunciadas.

1. Solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA** (QEPD) titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152** presentada mediante radicado Anna Minería **51503-0** del 17 de mayo de 2022, por el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**.

En primer lugar, se tiene que a través del **AUTO GEMTM 0155 de 16 de noviembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico PARM-019 del 28 de abril de 2023, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acredite el pago de las regalías que se generaron hasta la presentación de la solicitud, es decir, hasta el segundo trimestre del 2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado Anna Minería 51503-0 del 17 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **AUTO GEMTM 0155 de 16 de noviembre de 2022**, fue notificado por estado jurídico No. PARM-019 del 28 de abril de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido auto comenzó a transcurrir el 02 de mayo de 2023, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 02 de junio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, así como la plataforma AnnA Minería y se evidenció que mediante radicado **20231002446472** del 24 de mayo de 2023, la señora **ANILUZ DEL CARMEN ORTEGA ORTEGA**, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.966.562, y Tarjeta profesional 386.229 del C.S.J. en calidad de apoderada del señor **JOSE GREGORIO ORTEGA OSORIO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°15.074.787, allegó respuesta al **Auto GEMTM 0155** del 16 de noviembre de 2022, por lo cual es necesario evaluar la información allegada conforme al artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

***"Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

singular, legados. *El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.” (Destacado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁸.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁹, vocación¹⁰ y dignidad sucesoral¹¹.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

“ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)”*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

⁸ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁹ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

¹⁰ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

¹¹ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte radicada por el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, a través de Anna Minería **51503-0 del 17 de mayo de 2022**, y, de acuerdo con el certificado de defunción con indicativo serial 5265648 aportado con la solicitud, se verificó que el señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, falleció el 28 de agosto de 2021, por lo que se tiene hasta el 28 de agosto de 2023.

Para el caso objeto de estudio, la solicitud de subrogación de derechos que se presentó con radicado Anna Minería **51503-0** del 17 de mayo de 2022, fue dentro del término legal y se adjuntó el certificado de defunción con No.5265648 del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.816.087, por ende, se entiende cumplido el primer requisito por ser presentado dentro del término de Ley.

- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se verificó que, junto a la solicitud en estudio se allegó el registro civil de nacimiento de **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, con indicativo serial 11729219 se estableció que acredita la calidad de hijo y por lo tanto asignatario del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.816.087, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DEL SUBROGATARIO

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto).*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."
(Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹², tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia del documento de identificación del señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, en condición de asignatario del causante.

- ANTECEDENTES DEL SUBROGATARIO: JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO.

Ahora bien, conforme al artículo 8° de la Ley 80 de 1993 precepto que prevé las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones y celebrar contratos con las entidades estatales, el día **12 de junio de 2025**, se realizó al asignatario las siguientes consultas:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI y se verificó que el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, en calidad de asignatario, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado ordinario No. 273637759.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica-SIBOR y se constató que el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, NO se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 15074787250612083124.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se evidenció que el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, en su calidad asignatario, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) De igual forma, se consultó en la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), se evidenció que el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, NO registra medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según registro interno de validación No. 117901070.

De otro lado, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 12 de junio de 2025 y se constató que el título minero No. **GJ6-152**, NO presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el día 12 de junio de 2025 la cédula de ciudadanía No. 2.816.087 correspondiente al señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.816.087 la página web oficial del Registro de Garantías

¹²ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que NO recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero citado.

C. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por medio del **AUTO GEMTM 0155 de 16 de noviembre de 2022**¹³, el grupo de modificaciones a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor *JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO*, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acredite el pago de las regalías que se generaron hasta la presentación de la solicitud, es decir, hasta el segundo trimestre del 2022.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado Anna Minería 51503-0 del 17 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Por medio del **Auto PARCAR No. 483 del 20 de marzo de 2024**¹⁴, que acogió el **Concepto Técnico PARCAR No. 463 del 15 de marzo de 2024**, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

Una vez verificado el expediente digital del título minero No. GJ6-152, se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero:

ACEPTAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2023, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

ACEPTAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2023, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

ACEPTAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2023, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

NO ACEPTAR regalías del cuarto (IV) trimestre del año 2021. Una vez realizado el estudio de las regalías allegadas se determina que fueron mal liquidadas, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

NO ACEPTAR regalías del primer (I) trimestre del año 2022. Una vez realizado el estudio de las regalías allegadas se determina que fueron mal liquidadas, de conformidad con el concepto técnico No. 463 del 15 de marzo de 2024.

¹³ Notificado en Estado Jurídico PARM-019 del 28 de abril de 2023.

¹⁴ Notificado en estado jurídico No. 057 del 21 de marzo de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

Por medio del **Auto PARCAR No. 259 del 10 de marzo de 2025¹⁵**, que acogió el **Concepto Técnico PARCAR No. 244 del 07 de marzo de 2025**, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.30 Mediante radicado No. 68336-0 y evento No. 414478 del 08 de marzo de 2023, el señor JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO (84842) presentó solicitud en la plataforma Anna Minería de derecho de preferencia por causa muerte o subrogación de derechos - certificado de defunción del señor ARÍSTIDES ORTEGA VERGARA (13320).

Evaluadas la acreditación del pago de las regalías que se generaron hasta el segundo trimestre de 2022, de conformidad con el Auto GEMTM-155 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 019 del 28 de abril de 2023, se evidencia que mediante Concepto Técnico PARCAR-923 del 06 de diciembre de 2024 y la presente evaluación documental:

1. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad con respecto a la presentación del comprobante de pago por concepto de regalías correspondientes al IV trimestre de 2020 y al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa con respecto a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de forma legible y clara del IV trimestre de 2020 y sus respectivos soportes de pago, realizados mediante Auto PARCAR-483 del 20 de marzo de 2024, notificado por estado No. 057 del 21 de marzo de 2024.

2. Se recomienda REQUERIR el pago faltante por concepto de regalías del mineral de Recebo correspondiente al IV trimestre del año 2021 por valor de \$3.058, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago desde el 23/02/2024.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GJ6-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

De lo expuesto, se encuentra que el Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, NO cumple con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de*

¹⁵ Notificado en estado jurídico No. 033 del 11 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Por lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de Subrogación de derechos presentada mediante radicado Anna Minería **51503-0** del 17 de mayo de 2022, el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.074.787, en calidad de asignatario del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.816.087, titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, y en tal sentido será procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, es procedente declarar que los asignatarios del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, (FALLECIDO), han desistido de la solicitud de subrogación de derechos emanada del Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, presentada mediante radicado No. **51503-0 del 17 de mayo de 2022**, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el **AUTO GEMTM 0155 de 16 de noviembre de 2022**, notificado mediante estado jurídico Estado Jurídico PARM-019 del 28 de abril de 2023.

2. Solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA** (QEPD) titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152** presentada mediante radicado Anna Minería **68336-0** del 8 de marzo de 2023, reiterado con radicado **20241003613392** del 20 de diciembre de 2024, por el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹⁶.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad¹⁷, vocación¹⁸ y dignidad sucesoral¹⁹.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

¹⁷ La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

¹⁸ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

¹⁹ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- d) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- e) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- f) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte radicada por el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, a través de Anna Minería **68336-0 del 08 de marzo de 2023**, reiterado con radicado Anna Minería **20241003613392** del 20 de diciembre de 2024, de acuerdo con el certificado de defunción con indicativo serial 5265648 aportado con la solicitud, se verificó que el señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, falleció el 28 de agosto de 2021, por lo que se tiene hasta el 28 de agosto de 2023.

Para el caso objeto de estudio, la solicitud de subrogación de derechos que se presentó con radicado Anna Minería **68336-0 del 08 de marzo de 2023**, reiterado con radicado Anna Minería **20241003613392** del 20 de diciembre de 2024, fue dentro del término legal y se adjuntó el certificado de defunción con No.5265648 del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.816.087, por ende, se entiende cumplido el primer requisito por ser presentado antes del 28 de agosto de 2023.

- b. Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se verificó que, junto a la solicitud en estudio se allegó el registro civil de nacimiento de **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, con indicativo serial 11729219 se estableció que acredita la calidad de hijo y por lo tanto asignatario del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.816.087, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DEL SUBROGATARIO

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto).*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil²⁰, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia del documento de identificación del señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, en condición de asignatario del causante.

- ANTECEDENTES DEL SUBROGATARIO: JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO.

Ahora bien, conforme al artículo 8° de la Ley 80 de 1993 precepto que prevé las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones y celebrar contratos con las entidades estatales, el día **12 de junio de 2025**, se realizó al asignatario las siguientes consultas:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI y se verificó que el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, en calidad de asignatario, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado ordinario No. 273637759.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica-SIBOR y se constató que el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, NO se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 15074787250612083124.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se evidenció que el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, en su calidad asignatario, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

²⁰ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

d) De igual forma, se consultó en la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), se evidenció que el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.074.787, NO registra medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según registro interno de validación No. 117901070.

De otro lado, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 12 de junio de 2025 y se constató que el título minero No. **GJ6-152**, NO presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el día 12 de junio de 2025 la cédula de ciudadanía No. 2.816.087 correspondiente al señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.816.087 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que NO recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero citado.

C. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidenció que por medio del **Auto PARCAR No. 483 del 20 de marzo de 2024²¹**, que acogió el **Concepto Técnico PARCAR No. 463 del 15 de marzo de 2024**, y **Auto PARCAR No. 259 del 10 de marzo de 2025²²**, que acogió el **Concepto Técnico PARCAR No. 244 del 07 de marzo de 2025**, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, determinó que el Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, NO cumplió con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

***"Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

De manera que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ante la carencia del cumplimiento del pago de regalías dentro del término indicado en la normatividad vigente, requisito insubsanable por los asignatarios del Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, por sustracción de materia, resulta innecesario continuar con el estudio jurídico de los demás requisitos que exige la ley 685 de 2001 y demás normas concordantes con el trámite en mención; por tanto, es pertinente traer a colación lo siguiente:

²¹ Notificado en estado jurídico No. 057 del 21 de marzo de 2024.

²² Notificado en estado jurídico No. 033 del 11 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

Sobre la Sustracción de Materia el Consejo de Estado²³, ha dicho:

"(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo."

Por lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a Desistir por Sustracción de Materia la solicitud de Subrogación de derechos presentada mediante radicado Anna Minería **68336-0 del 08 de marzo de 2023**, reiterado con radicado Anna Minería **20241003613392** del 20 de diciembre de 2024, por el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.074.787, en calidad de asignatario del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.816.087, titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de las solicitudes de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.816.087, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GJ6-152**, presentadas mediante con radicados No. **51503-0** del 17 de mayo de 2022, **68336-0 del 08 de marzo de 2023**, reiterado con radicado Anna Minería **20241003613392** del 20 de diciembre de 2024, por el señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.074.787, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **JOSÉ GREGORIO ORTEGA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.074.787; Y **ANILUZ DEL CARMEN ORTEGA ORTEGA**, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.966.562, y Tarjeta profesional 386.229 del C.S.J, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **ARISTIDES ORTEGA VERGARA**, quien se identificaba con la cédula de

²³ Sentencia de 17 de noviembre de 2006, Cp Héctor Romero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. GJ6-152**

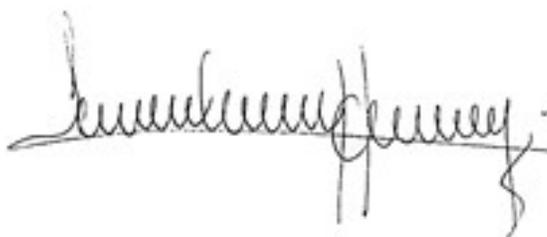
ciudadanía número 2.816.087, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **remítase** el expediente minero No. **GJ6-152**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, para lo de su competencia y fines pertinentes, en consideración a lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: María Fernanda Ferreira Zambrano

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado